Oficio N° 163-2017.-

INFORME PROYECTO DE LEY 31-2017

Antecedente: Boletín N° 11.395-06

Santiago, 25 de septiembre de 2017.

Mediante Oficio N° 13.465, de 23 de agosto de 2017, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el Presidente de la Cámara de Diputados, don Fidel Espinoza Sandoval, remitió a esta Excma. Corte Suprema el proyecto de ley, iniciado por Mensaje, que establece la nueva Ley de Migraciones, para recabar su opinión sobre el mismo (Boletín N° 11.395-06).

.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 8 de septiembre del actual, presidida por el Presidente titular señor Hugo Dolmestch Urra y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Ricardo Blanco Herrera y Carlos Aránguiz Zúñiga, señora Andrea Muñoz Sánchez y señores Carlos Cerda Fernández, Manuel Valderrama Rebolledo, Jorge Dahm Oyarzún y Arturo Prado Puga, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR FIDEL ESPINOZA SANDOVAL
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAÍSO

“Santiago, veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que mediante Oficio N° 13.465, de 23 de agosto de 2017, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el Presidente de la Cámara de Diputados, don Fidel Espinoza Sandoval, remitió a esta Excma. Corte Suprema el proyecto de ley, iniciado por Mensaje, que establece la nueva Ley de Migraciones, para recabar su opinión sobre el mismo (Boletín N° 11.395-06).

Segundo: Que de acuerdo a lo consignado en el Mensaje, con este proyecto se busca cumplir con el compromiso presidencial de dar una mirada más inclusiva en torno a la migración, valorando la innegable contribución que aporta en el desarrollo económico, político, social y cultural de Chile y de los países del mundo. Así, la propuesta pretende adecuar la legislación migratoria nacional a un virtuoso balance entre un Estado inteligente y efectivo en la ordenación y regulación de la migración que recibe y el baremo de los derechos de las personas que migran.

El proyecto -señala el Mensaje- reconoce expresamente derechos a las personas migrantes, buscando reconocer su dignidad y protección como una aplicación concreta del contenido de nuestra Constitución Política y los instrumentos internacionales suscritos por Chile, así como los principios de Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia migratoria. En este contexto, se ha tenido especial consideración con la protección de niños y niñas, personas apátridas, víctimas de trata de personas y tráfico de migrantes y solicitantes de refugio o asilo.

De este modo, continúa el Mensaje, el objetivo de la iniciativa es modernizar la normativa migratoria vigente, hacia una que promueva una migración segura, ordenada y regular. Se busca también, regular el ingreso, tránsito, residencia, permanencia y egreso del país de las y los extranjeros, en ejercicio de la soberanía que ejerce el Estado, de conformidad con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Finalmente, intenta establecer un Sistema Nacional Migratorio, como un conjunto armónico institucional destinado a la observación del fenómeno migratorio, al diseño de políticas públicas migratorias y a la implementación de las mismas, en conformidad con los estándares propios de un Estado Democrático de Derecho.

Tercero: Que el proyecto de ley consta de 142 artículos permanentes y 4 transitorios.

En particular, a través de su oficio consulta, la Cámara de Diputados busca recabar la opinión de esta Corte sobre los artículos 29 inciso final, 30 inciso 4°, 31 inciso 2°, 105 inciso 2° y 123 de la iniciativa.

Cuarto: Que en cuanto a la norma propuesta: artículo 29 inciso final:

"Si las personas facultadas para autorizar la salida de Chile de niños y niñas extranjeros no pudieren o no quisieren otorgarla, esta autorización podrá ser suplida por el tribunal con competencia en materias de familia. En este caso, el tribunal considerará especialmente el lugar de residencia habitual del niño o niña extranjero, su red familiar, su opinión y el principio del interés superior del niño."

a) La reforma innova en la singularización de los niños y niñas "extranjeros" como sujetos de la norma; y en la incorporación expresa de ciertos factores que debe tener en cuenta el juez al momento de adoptar la decisión.

En efecto:

i) El artículo 8 N° 10° de la Ley 19.968, que Crea los Tribunales de Familia, les asigna como competencia la de "conocer y resolver… 10) La autorización para la salida de niños, niñas o adolescentes del país, en los casos en que corresponda de acuerdo con la ley".

ii) Por su parte el artículo 49 de la Ley 16.618 o Ley de Menores, dispone que: "La salida de menores desde Chile deberá sujetarse a las normas que en este artículo se señalan, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 18.703.

"Si la tuición del hijo no ha sido confiada por el juez a alguno de sus padres ni a un tercero, aquél no podrá salir sin la autorización de ambos padres, o de aquel que lo hubiere reconocido, en su caso.

"Confiada por el juez la tuición a alguno de los padres o a un tercero, el hijo no podrá salir sino con la autorización de aquél a quien se hubiere confiado.

"Regulado el derecho a que se refiere el artículo 229 del Código Civil por sentencia judicial o avenimiento aprobado por el tribunal, se requerirá también la autorización del padre o madre a cuyo favor se estableció.

"El permiso a que se refieren los incisos anteriores deberá prestarse por escritura pública o por escritura privada autorizada por un Notario Público. Dicho permiso no será necesario si el menor sale del país en compañía de la persona o personas que deben prestarlo.

“En caso de que no pudiere otorgarse o sin motivo plausible se negare la autorización por uno de aquellos que en virtud de este artículo debe prestarla, podrá ser otorgada por el juez de letras de menores del lugar en que tenga su residencia el menor. El juez, para autorizar la salida del menor en estos casos, tomará en consideración el beneficio que le pudiere reportar y señalará el tiempo por el que concede la autorización.

“Expirado el plazo a que se refiere el inciso anterior sin que el menor, injustificadamente, vuelva al país, podrá el juez decretar la suspensión de las pensiones alimenticias que se hubieren decretado.

“En los demás casos para que un menor se ausente del país requerirá la autorización del juzgado de letras de menores de su residencia.”

iii) Y el artículo 55 del Decreto Ley N° 1.094 de mil novecientos setenta y cinco, que Establece Normas Sobre Extranjeros en Chile, ya refiriéndose a los niños y niñas extranjeros, preceptúa que:

“El extranjero menor de 18 años que haya ingresado en calidad de turista, en compañía de su representante legal, y quisiera salir del país sin éste, deberá contar con la autorización indicada en el inciso anterior.

“Tratándose de extranjeros menores de 18 años residentes en el país, se estará a lo dispuesto en la ley N° 16.618.

“Si las personas llamadas a dar su autorización para la salida de menores extranjeros del país no pudieren o no quisieren otorgar tal autorización, ésta podrá ser suplida por el juez de menores competente. Igual procedimiento deberá aplicarse respecto de los menores que ingresaren en el país ilegalmente”.

b) La terminología de “niños y niñas extranjeros” y “niño o niña extranjero” no se aviene con la que en estos tiempos emplea el derecho universal, que se ha cuidado de no dar motivos de literalidad gramatical a exclusionismos con potencialidad contraproducente. De ahí que en materia de derecho foral de la familia y la niñez, la fórmula habitual sea la de “niños, niñas y adolescentes” (NNA)

En Chile la referencia a los niños, niñas y adolescentes se hace aún más necesaria en este caso, habida cuenta cierta dispersión del lenguaje sobre la materia, como fluye de la lectura de los artículos 26 del Código Civil, 16 N° 3° de la Ley 19.968 y 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por ello, la mención de “niños y niñas extranjeros” referida a la de “niños, niñas y adolescentes extranjeros”, ha de entenderse extensiva a la totalidad del proyecto.

c) En el exclusivo ámbito de los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley 18.918, el artículo 29 inciso final del proyecto no altera fundamentalmente el régimen en vigor. Pero hay que atender a su redacción, en el sentido señalado.

Quinto: Que en cuanto a la norma propuesta: artículo 30 inciso primero.

“Si el niño o niña extranjero careciere de documentación o existieren dudas sobre su edad y siempre que vaya en beneficio de sus derechos, se presumirá que lo es. No obstante lo anterior, el tribunal con competencia en materias de familia, deberá proceder a su determinación cuando sea posible, por medios expeditos”.

a) En su primera parte, que recoge el principio del beneficio de la duda, el proyecto reitera ese criterio como primario en el derecho de familia, al consignar en el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 16.618 que:

“En caso de duda acerca de la edad de una persona, en apariencia menor, se le considerará provisionalmente como tal, mientras se compruebe su edad”.

b) En su segunda parte, el texto radica en la judicatura la determinación de la edad.

Se introduce para ello una especie de procedimiento que contiene dos características; la primera, su condicionalidad, al establecerlo para el evento que “sea posible”, lo que quedará entregado al juicio del tribunal; lo segundo, su referencia única y exclusiva al ámbito procesal probatorio: “por medios expeditos”.

c) Como antecedente, se cuenta con el artículo 31 i de la Observación General Nº 6 del Comité de los Derechos del Niño, de dos mil cinco, sobre “Trato de menores no acompañados y separados de su familia, fuera de su país de origen.”:

“31. Las medidas que se adopten para atender las necesidades de protección de los menores no acompañados y separados de su familia, su secuencia y prioridad, se regirán por el principio del interés superior del menor. El necesario proceso de evaluación inicial comprende las siguientes etapas: i) Determinación, con carácter prioritario, de la condición de menor no

acompañado o separado de su familia inmediatamente tras su llegada al puerto de entrada o tan pronto como las autoridades tomen conocimiento de su presencia en el país (art. 8). Las medidas incluirán la determinación de la edad, para lo cual no sólo debe tenerse en cuenta el aspecto físico del individuo, sino también su madurez psicológica. Además, la evaluación deberá realizarse con criterios científicos, seguridad e imparcialidad, atendiendo al interés del menor y a consideraciones de género, evitando todo riesgo de violación de su integridad física, respetando debidamente su dignidad humana, y, en caso de incertidumbre, otorgando al individuo el beneficio de la duda, de manera que, en la hipótesis de que se trate de un menor, se lo trate como tal".

d) La radicación de esta clase de competencia en la judicatura, en lugar de depositársela en la Administración, se muestra acorde con la tutela de derecho que el ordenamiento chileno depara a las personas naturales, en la senda de los artículos 55 y 57 del Código Civil.

Lo que no quita que la jurisdicción recabe de la Administración cuanto la primera califique de "medio expedito".

e) Podrá resultar discutible si, en el aspecto puramente adjetivo, se satisface la exigencia de racionalidad que a todo procedimiento judicial impone el artículo 19 N° 3° inciso sexto de la Constitución Política de la República.

La solitaria referencia a los "medios expeditos" no afecta tal parámetro, pues viene siendo una guía de aquello que en el marco de lo no contencioso es pertinente a efectos de "informar" la decisión, como se desprende del artículo 102 de la Ley 19.968, en relación con sus preceptos 9 y 13, y de los particulares 818 y 824 del Código de Procedimiento Civil, supletoriamente aplicables.

Se trata, pues, de una cuestión de técnica legislativa que no amerita reparo.

f) La proposición no merece reparos, como no sea lo expresado en la letra b) del fundamento cuarto precedente sobre la conveniencia de ampliar el sujeto de la oración a los "niños, niñas y adolescentes extranjeros".

Sexto: Que en relación a la norma propuesta: artículo 31 inciso segundo:

"Las y los extranjeros que se encuentren con prohibición judicial de salir del territorio nacional deberán obtener autorización del respectivo tribunal, lo cual tendrá que acreditarse ante la autoridad de control migratorio".

a) La regla replica el artículo 56 del citado Decreto Ley Nº 1.094 de mil novecientos setenta y cinco, que ya nombraba que:

“Los extranjeros que se encuentren con prohibición judicial de salir del territorio nacional deberán obtener autorización del respectivo tribunal, lo cual tendrá que acreditarse ante la autoridad correspondiente”.

b) Parecido a lo que se dispone a nivel reglamentario, donde el artículo 114 del Decreto Supremo del Interior Nº 597 de mil novecientos ochenta y cuatro, establece que:

“Artículo 114°.- La autoridad contralora no podrá permitir la salida del país de los extranjeros que se encuentren sometidos a proceso o afectados por arraigo judicial, sin que previamente obtengan del tribunal respectivo autorización para salir del país”.

c) Por lo tanto, en ausencia de novedad, la proposición no merece mayor comentario.

Séptimo: Que acerca de la norma propuesta: artículo 105 inciso segundo.

Para su mejor entendimiento, se la transcribe precedida del inciso primero, respecto del que no se pide informar:

“La o el extranjero que ingresare o intentare ingresar al país, encontrándose vigente la resolución que ordenó su expulsión o prohibición de ingreso al territorio nacional, será reembarcado de inmediato o devuelta (sic) a su país de origen o procedencia en el más breve plazo y sin necesidad de que a su respecto se dicte una nueva resolución.

“Sin embargo, no se reembarcará o devolverá a las y los extranjeros que fueren requeridos o deban permanecer en el país por orden de los Tribunales de Justicia, debiendo ser puestos inmediatamente a su disposición. Una vez resuelta la situación procesal de la persona extranjera afectada, el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, deberá informar a la autoridad migratoria a fin de que se ejecute la medida migratoria correspondiente, sin perjuicio de la situación prevista en el artículo 109”.

a) No se tolera el ingreso de extranjeros afectos a resolución de expulsión o de prohibición de entrada al país, caso en los que se los reconduce o “devuelve”, sin más (inciso primero).

b) Excepción hecha de los requeridos por los tribunales de justicia o afectos a orden de permanencia de la misma fuente, pues en tales hipótesis el proyecto opta por la aclaración, en forma previa a la reconducción o devolución, de la situación procesal del extranjero.

Para ello, hace que este sea puesto a disposición del tribunal, cuya decisión éste habrá de comunicar a la autoridad migratoria, la que procederá en consecuencia.

c) Existe como antecedente remoto sobre la materia, pero nada más en punto a la comunicación que los jueces han de dar a la autoridad migratoria, el artículo 94 del Decreto Ley Nº 1.094, según cuyo inciso primero:

"Los tribunales con competencia en lo criminal y los tribunales militares, en su caso, deberán comunicar al Servicio de Registro Civil e Identificación y a la Policía de Investigaciones de Chile, dentro del plazo máximo de cinco días, el hecho de haberse dictado medidas de prohibición de abandono del territorio nacional o sentencias condenatorias respecto de extranjeros, así como autos de procesamiento, tratándose de la jurisdicción militar".

d) La proposición respeta el axioma de la independencia entre Administración y jurisdicción. Esta última ha conocido o conoce de algún asunto que incide en el ejercicio de la libertad ambulatoria, en los términos del artículo 12 del proyecto. La soberanía de esa intervención prefiere a la actuación de la autoridad migratoria, reconociéndose de esta forma los carriles, enteramente diversos entre sí, por los que discurren Administración y Jurisdicción.

El tribunal concernido ha de comunicar el resultado de su gestión. A ello se atendrá la Administración.

e) El artículo 105 inciso segundo se presenta en armonía con otros del proyecto, entre los cuales numerados 111 y 77.

Octavo: Que en cuanto a la norma propuesta: artículo 123.

"En caso de rechazo de los recursos establecidos en este párrafo, la o el recurrente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la resolución que rechaza el recurso administrativo, o desde la fecha que conste en el certificado emitido conforme al artículo precedente.

"La Corte pedirá informe a la autoridad respectiva, fijándole un plazo para emitirlo. Recibido el informe, la Corte resolverá el reclamo, previa vista de la causa y en única instancia, dentro de los treinta días siguientes. En caso de ordenarse medidas para mejor resolver, este plazo se entenderá prorrogado por diez días".

a) Se trata de la "reclamación jurisdiccional" contra el rechazo de la reposición administrativa y del recurso jerárquico contra la medida de expulsión.

b) En la actualidad este alzamiento se encuentra regulado en los artículos 84 inciso primero y 89 del referido Decreto Ley N° 1.094.

i) Reza el artículo 84 inciso primero:

“La medida de expulsión de los extranjeros será dispuesta por decreto supremo fundado, suscrito por el Ministro del Interior bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", en el que se reservarán al afectado los recursos administrativos y judiciales legalmente procedentes”.

ii) Estatuye el artículo 89 que:

“El extranjero cuya expulsión hubiere sido dispuesta por decreto supremo, podrá reclamar judicialmente por sí o por medio de algún miembro de su familia, ante la Corte Suprema dentro del plazo de 24 horas, contado desde que hubiere tomado conocimiento de él. Dicho recurso deberá ser fundado y la Corte Suprema procediendo breve y sumariamente fallará la reclamación dentro del plazo de 5 días, contado desde su presentación.

“La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la orden de expulsión, y durante su tramitación el extranjero afectado permanecerá privado de su libertad en un establecimiento carcelario o en el lugar que el Ministro del Interior o el Intendente determinen”.

Noveno: Que esta Corte aprecia el acercamiento de la iniciativa a lo que recurrentemente ella ha manifestado con ocasión de informes de esta índole, en cuanto a entregar la competencia a las Cortes de Apelaciones.

Por el contrario, le parece lesivo al concepto mismo de racionalidad que explicita el artículo 19 N° 6° inciso sexto de la Constitución Política de la República, la vista y veredicto en única instancia. El ordenamiento jurídico chileno custodia el legítimo ejercicio de las garantías que él mismo consagra, con un control jurisdiccional de doble grado. No parece congruente con ese lineamiento, que la tutela del derecho a la libertad ambulatoria de toda persona, por cierto también el extranjero, ante un acto de autoridad, se constriña a una sola instancia.

Con esa salvedad, la propuesta constituye un avance.

Décimo: Que el examen del texto remitido por el señor Presidente de la Cámara de Diputados del H. Congreso Nacional, muestra que es objetable el artículo 110 del proyecto, aun cuando no haya sido expresamente consultado, por las siguientes razones:

1ª. De acuerdo al artículo 109, una vez firme la resolución que dispone la expulsión de uno o más extranjeros, la Policía de Investigaciones materializará la medida. Para estos efectos se procederá a la detención del extranjero o extranjera por un plazo no superior a 24 horas.

2ª. El artículo 110 prescribe que vencido el plazo señalado en el artículo anterior (109), sin que la autoridad policial ejecute la medida de expulsión, esta deberá poner inmediatamente a la o el extranjero a disposición del juez de garantía competente, o al momento de la primera audiencia judicial, con el objeto de que resuelva la aplicación de la medida cautelar contemplada en la letra c) del artículo 155 del Código Procesal Penal.

3ª. El artículo 155 del Código Procesal Penal regula las "otras medidas cautelares personales", distintas de la detención y la prisión preventiva, las cuales deben tener como objetivo garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, las que podrán imponerse después de formalizada la investigación.

4ª. Dentro de la nómina de "otras medidas cautelares personales" se encuentra la establecida en la letra c) del artículo 155.

5ª. Las medidas cautelares personales pueden ser definidas como aquellas medidas restrictivas o privativas de la libertad personal que puede adoptar el tribunal en contra del imputado en el proceso penal, con el objeto de asegurar la realización de los fines penales del procedimiento (Horvitz-López, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, pp. 344-245).

La medida cautelar constituye una forma de coerción procesal sólo en la medida que esté dirigida en contra del imputado y su objeto sea el aseguramiento de los fines del procedimiento (Horvitz-López, cit. P. 345) Entiéndase por procedimiento obviamente el de carácter penal.

6ª. En el caso del artículo 110, que se objeta, no existe acción penal en curso, no hay procedimiento penal ni imputado de algún delito.

De acuerdo al texto propuesto, la medida cautelar personal, limitativa de la libertad ambulatoria, cuya determinación se entrega al juez de garantía tiene como objeto "asegurar el cumplimiento de la expulsión", esto es, de una resolución administrativa, ajena a un proceso penal, sin que exista un imputado, en el sentido del Código Procesal Penal, cuya responsabilidad se indague.

7ª. En consecuencia, resulta inaceptable el artículo 110 en comento, por cuanto pretende que un juez de garantía, un juez en lo penal, intervenga en una situación totalmente ajena a una indagación sobre la comisión de un delito –por ende, fuera de su competencia- y adopte una resolución judicial –que puede aplicar una medida cautelar personal prevista para imputados- dirigida a asegurar el cumplimiento de una expulsión decretada por la autoridad administrativa. Decisión esta, totalmente alejada de un procedimiento criminal, único ámbito en el cual puede operar legítimamente un juez de garantía, quien, en el caso propuesto, estaría coadyuvando de manera ilegal e incluso, inconstitucional, a la ejecución de un acto no jurisdiccional.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expresados el proyecto que establece una nueva Ley de Migraciones.

Se previene que el Presidente señor Dolmestch y los Ministros señores Valdés y Silva, señoras Egnem y Sandoval, señor Blanco, señora Muñoz y señor Cerda no comparten la incorporación de lo expresado en el fundamento décimo del presente informe dirigido al señor Presidente de la H. Cámara de Diputados, atendido que, aun cuando la preceptiva del artículo 110 del proyecto, así como la contenida en los artículos 17, 77, 95.8 inciso segundo, 102 y 115, podría entenderse inclusa en el marco establecido en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley 18.918, no fue requerida la opinión de la Corte Suprema a ese respecto.

Se previene que los Ministros señores Juica, Künsemüller, Aránguiz, Valderrama, Dahm y Prado, si bien concurren al informe dirigido al señor Presidente de la H. Cámara de Diputados en los términos precedentemente expuestos, estuvieron por extenderlo, además, a las siguientes consideraciones:
1ª) Que por una parte, se advierte lo desmesurado de las facultades que el proyecto otorga a la Administración en sus artículos 95 a 98 en el ejercicio de la potestad reglamentaria sancionatoria respecto de faltas que se le atribuyen a los extranjeros, constituyendo un procedimiento con características que lo asemejan al jurisdiccional, pero que radicaría en sede administrativa; rasgo impropio si se considera que por medio de esa tramitación se estará resolviendo sobre la libertad personal de los extranjeros;

2ª) Que, de otro lado, la incompatibilidad contemplada en el artículo 115 de la iniciativa en estudio entre el procedimiento administrativo que allí se proyecta y la acción del afectado ante los Tribunales de Justicia, resulta abiertamente contraproducente frente al ámbito de aplicación de las acciones de amparo y protección previstas en la Constitución Política de la República.

En efecto, la lectura de esa norma del texto de la iniciativa remitida para el informe de esta Corte, muestra que en caso que el afectado interponga ante la autoridad migratoria un recurso de aquellos administrativos previstos en ese título VII del proyecto, no podrá deducir igual pretensión ante los tribunales de justicia, mientras aquel no haya sido resuelto.

El criterio de oposición o exclusión envuelto en el citado artículo colisiona con el sentido esencial de las acciones constitucionales, según el cual pueden interponerse sin ningún tipo de cortapisa y, por consiguiente, su ejercicio no admite verse obstaculizado por una normativa de rango inferior;

3ª) Que la dicotomía sentada en el fundamento que precede ya se observa, aunque sin el matiz de la incompatibilidad, en el sistema actual, puesto que la expulsión del extranjero es susceptible de ser atacada mediante el reclamo ante la Corte Suprema estatuido en el artículo 89 del DL 1094 de 1975, del Ministerio del Interior, que establece normas sobre extranjeros en Chile. No obstante, a pesar de la existencia de esa norma específica en la materia, esa reclamación se encuentra más bien en desuso, puesto que prima la utilización de la acción de amparo constitucional;

4ª) Que sin embargo, el proyecto de ley que se examina vuelve a atentar en contra de la primacía de las acciones constitucionales en su artículo 123, al pasar por alto la acción de amparo y contemplar una reclamación del afectado ante la Corte de Apelaciones respectiva para el caso de rechazo de los recursos administrativos reglados en ese texto. Nuevamente, cabe enfatizar que habría de prevalecer la acción de amparo, e incluso la de protección, preceptuada en la Carta Fundamental.

Conforme está redactado el inciso final del artículo 123 aludido, la naturaleza jurídica de la resolución que se pronuncia sobre la reclamación haría procedentes los recursos de casación en la forma y en el fondo ante la Corte Suprema, según se desprende de los artículos 766 y 767 del Código de Procedimiento Civil, lo cual iría en contra de la celeridad exigida en la tramitación

de esta acción especial, lo que haría más conveniente reclamar de la cuestión mediante las acciones de amparo o protección.

Ofíciese.

PL 31-2017”.

Saluda atentamente a V.S.

MILTON JUICA ARANCIBIA
Presidente subrogante

JORGE SÁEZ MARTIN
Secretario